



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, dos, (02) de diciembre de dos mil Veinte (2020).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00427

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LICETH GARIZABALO
ACCIONADA : METROTEL Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por LICETH GARIZABALO en nombre propio contra METROTEL, DATACREDITO Y CIFIN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Habeas Data, Debido Proceso y Defensa, consagrado en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Señala la accionante que presentó derecho de petición ante METROTEL, DATACREDITO Y CIFIN, solicitando copia de la autorización firmada por ella para ser reportada y no le allegaron con la respuesta copia de ese documento para poder mantener el reporte negativo, así mismo solicitó copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte negativo, el cual tampoco le fue suministrado, de igual forma no obtuvo respuesta acerca del día, mes, año en que fue publicada la información.

PETICION

Solicita la accionante, se tutele sus derecho fundamental de habeas data, debido proceso y de defensa, en consecuencia ordenar que en un término prudente se dé respuesta del por que no le allegaron las copias solicitadas y la información solicitada, y ordenar que se baje la información del sistema DATACREDITO y CIFIN, porque le están causando enormes perjuicios.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha noviembre 20 de 2020, donde se ordenó a METROTEL, DATACREDITO Y CIFIN, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Respuesta de EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Manifiesta la entidad vinculada en su informe de tutela rendido que en primer lugar, es importante poner de presente, que la autorización otorgada por el titular para reportar datos relativos a sus obligaciones, es una información que reposa exclusivamente en la esfera de las fuentes de la información, en este caso METROTEL.

En efecto, de acuerdo con el artículo 8-5 de la Ley Estatutaria de Hábeas Data, es la fuente a quien corresponde pedir y obtener del titular la autorización para administrar sus datos personales.

El operador, por su parte, de acuerdo con el artículo 7-5 de la Ley Estatutaria de Hábeas Data, debe obtener de la fuente, y no del titular, una certificación periódica en la cual la fuente deja constancia de que ha obtenido de todos sus clientes la respectiva autorización.

Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00427
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LICETH GARIZABALO
ACCIONADA : METROTEL Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/1022020 CONCEDE PETICIÓN Y NIEGA HABEAS
DATA

La certificación semestral constituye así el instrumento concreto del que disponen los operadores de la información para verificar que los datos reportados han sido obtenidos por las fuentes previa autorización de los titulares, de conformidad con las normas estatutarias aplicables.

En segundo lugar, es pertinente aclarar que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A., este operador de la información no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión.

En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ésta es una responsabilidad de la fuente de la información. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

La historia de crédito de la accionante, expedida el 25 de noviembre de 2020, reporta que:

- La accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con METROTEL pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante.

Que EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante la fuente.

El accionante sostiene que METROTEL no ha dado una respuesta de fondo a su petición.

Corresponde señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene conocimiento del motivo por el cual METROTEL no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada. Recuérdesse que este operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la accionante.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

Respuesta de CIFIN TRANSUNION

La acciona CIFIN manifiesta en el informe rendido que para el caso en particular, el día 25 de noviembre de 2020 siendo las 10:44:18 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante LIZET MARIA GARIZABALO BETANCOUR CC 22,532,190. En tal sentido, frente a la entidad METROTEL, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remiten una impresión de dicho reporte de información comercial.

Que no es viable condenar a esa entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente.

Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00427
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LICETH GARIZABALO
ACCIONADA : METROTEL Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/1022020 CONCEDE PETICIÓN Y NIEGA HABEAS
DATA

RESPUESTA DE METROTEL

En cuanto a la respuesta a la presente acción de tutela por parte de METROTEL, se informa que a la fecha de pronunciamiento del presente fallo la accionada no ha rendido el informe solicitado por el juzgado mediante auto admisorio, el cual fue comunicado mediante oficio No. 2648 del 23 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00427
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LICETH GARIZABALO
ACCIONADA : METROTEL Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/1022020 CONCEDE PETICIÓN Y NIEGA HABEAS DATA

Derecho al buen nombre.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU-082 de 1995, lo siguiente:

El conflicto entre el derecho al buen nombre y el derecho a la información, se presenta cuando aquél se vulnera por la divulgación de ésta. Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. Además, la información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulneran las accionadas los derechos cuya protección invoca el señor JORGE ARMANDO PADILLA REYES, al no dar respuesta completa de fondo a la petición presentada por la accionante, o por el contrario se debe conceder el amparo al derecho de petición, debido proceso, habeas data y buen nombre invocados por el actor teniendo en cuenta que a la fecha de pronunciamiento del presente fallo la accionada no ha rendido el informe solicitado por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá tutelando el derecho de petición del accionante pues a la fecha de pronunciamiento de este fallo la entidad accionada no ha acreditado que dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante. Por otra parte, en cuanto al amparo solicitado al derecho al Habeas Data, debido proceso y defensa, no es dable concederlo por cuanto se desprende de las respuestas allegadas que de ninguna forma se le están vulnerando estos derechos a la actora, por cuanto en el historial de crédito aportado no figura reporte negativo alguno por parte de la accionada.

CASO CONCRETO

- Acerca del Derecho de petición.

Radica la inconformidad del actor en el hecho de que presentó petición ante METROTEL, DATACREDITO Y CIFIN, solicitando que se le suministrara información precisa acerca del reporte negativo que figura a su nombre en las centrales de riesgo, que se le hiciera entrega de la autorización por ella firmada y así mismo copia del aviso de comunicación precio al registro del reporte negativo, sin embargo, en la respuesta dada al accionante no hizo entrega de los mismos.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

Pues bien, al analizar el expediente, se advierte que no existe prueba del derecho de petición aludido por la actora, así como tampoco obra prueba de recibido del mismo por parte de las entidades tuteladas, ni copia de la aludida respuesta al derecho de petición por parte de METROTEL, DATACREDITO Y CIFIN, sin embargo, teniendo en cuenta que este hecho no fue controvertido por la accionada METROTEL, se tendrá por cierto lo indicado por la accionante.

Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00427
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LICETH GARIZABALO
ACCIONADA : METROTEL Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/1022020 CONCEDE PETICIÓN Y NIEGA HABEAS
DATA

Conforme lo anterior, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”

En este caso, la accionada METROTEL no ha rendido el informe solicitado lo que indica que según la norma citada, se debe tener por cierto lo afirmado por el accionante en su escrito de tutela. Esto es:

- Que envió derecho de petición a la tutelada METROTEL, y que esta fue recibida.
- Que no se ha recibido pronunciamiento completo y de fondo a lo solicitado.

Siendo ello así, es dable indicar que la accionada ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, pues han transcurrido más de diez, (10) días como lo establece la ley y no se ha dado respuesta.

En efecto, indica el artículo [14](#) de la Ley 1755 de 2015:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”*

Así las cosas, tal como se ha señalado, la accionada METROTEL no rindió el informe solicitado, debiendo presumirse cierto lo afirmado por la accionante en cuanto a que remitió a la tutelada un derecho de petición, sin embargo, a la fecha no ha sido respondido completamente y de fondo la solicitud interpuesta, por lo que se tutelaré el derecho de petición cuya protección invoca la parte accionante.

- **Acerca de ordenar la eliminación del dato positivo y negativo correspondiente a ITAU CORPBANCA.**

Con respecto a la solicitud de ordenar la eliminación de los datos que registran a su nombre en las centrales de riesgo, observa el despacho en las respuestas allegadas por las fuentes de la información CIFIN TRANSUNION y DATACREDITO EXPERIAN, que ambas entidades señalan que en su base de datos no figuran reportes negativos a nombre de LIZETH GARIZABALO por parte de METROTEL.

Expediente : No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00427
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LICETH GARIZABALO
ACCIONADA : METROTEL Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 02/1022020 CONCEDE PETICIÓN Y NIEGA HABEAS
DATA

Así las cosas, el despacho negará el amparo solicitado por la actora en cuanto al Habeas Data, debido proceso y defensa, pues no se observa ningún acto u omisión que lesione dichos derechos

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. TUTELAR, el derecho de petición cuya protección invoca la señora LICETH GARIZABALO, dentro de la acción de tutela que impetra contra METROTEL Y OTROS, conforme lo precisa la motivación.
2. ORDENAR, a METROTEL, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda, si ya no lo hubiese hecho, a responder en forma completa el derecho de petición elevado por la señora LIZETH GARIZABALO, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. No acceder a lo solicitado por el actor, en el sentido de ordenar la eliminación del datos negativos que aparezca en las centrales de riesgo por las razones vertidas en la motivación.
4. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza